



Juzgado de Primera Instancia N° 9
Plaza del Juez Elio/Elio Epailearen Plaza, Planta 5
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.81.86 - FAX 848.42.80.54
Email: juzgado.instancia9@navarra.es
TX002

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: C2
Procedimiento: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª**
(GENERAL)
Nº Procedimiento:

NIG:
Materia: Obligaciones: otras cuestiones
Resolución: Auto 000059/2021

AUTO nº 59/2021

EL/LA JUEZ
D./D^a. ANA AVILA HIERRO.

En Pamplona/Iruña, a 27 de enero del 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita el concurso consecutivo de persona física de , que fue declarado por auto de 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Por la Administración Concursal se presentó plan de liquidación el 2 de septiembre de 2019 como documento 9 de la solicitud inicial de declaración de concurso consecutivo, aprobándose el mismo mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2020, acordando la formación de la sección sexta relativa a la calificación del concurso.

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 27 de enero de 2021 se acordó el archivo de la sección de calificación de conformidad con el art. 450.1 del TR LC.

CUARTO.- Por el deudor se presentó solicitud de conclusión del concurso y de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dándose traslado de la misma a la Administración concursal y acreedores personados sin haberse formalizado oposición. El administrador concursal ya indicó en su escrito de solicitud de declaración del concurso su conformidad con la obtención por el deudor de dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el art. 473 del Texto Refundido de la Ley concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: "1. *Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*"

Fecha: 28/01/2021 09:27

En el plan de liquidación presentado por la administradora concursal se indica que el único bien susceptible de realización es un vehículo Renault Kangoo, de matrícula , del año 2.007 propiedad del concursado cuyo valor fija prudencialmente en la suma de 2.000 €, importe totalmente insuficiente para atender los créditos contra la masa devengados y los de previsible devengo durante la tramitación del proceso concursal.

No teniendo el concursado otros bienes susceptibles de integrar la masa activa, no pudiendo incluirse el salario que percibe ex art. 192.2 del TRLC, pues el mismo asciende a la cantidad de 565,49 euros mensuales, siendo inferior al salario mínimo interprofesional y, por lo tanto, inembargable, procede declarar sin más trámite la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- Establece el art. 486 del TRLC que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

En este sentido, el art. 490 del TRLC indica que: *“1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”*.

La aplicación del precepto transcrito determina que deba concederse el mencionado beneficio solicitado por el deudor, dado que se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los arts 487 y 488 del TRLC, esto es, el deudor es de buena fe, pues el concurso no ha sido declarado culpable y no tiene antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver; se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, no existen créditos privilegiados o créditos contra la masa pendientes de pago, el deudor ha cumplido con sus obligaciones de colaboración y no ha obtenido el beneficio en los diez últimos años.

La Administración Concursal en el informe aportado considera que concurren los requisitos para que el concursado se acoja al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. No se ha formalizado oposición por los acreedores a la petición del deudor en tal sentido.

Es por todo ello por lo que procede conceder a el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del TRLC, éste exonerará del pago a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público

y alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el art. 492 del TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Concluir el presente procedimiento concursal por insuficiencia de la masa activa.
- 2.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor.
- 3.- Disponer el cese del administrador concursal en el ejercicio de su cargo.
- 4.- Conceder a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, alcanzando el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra el presente auto no cabe recurso (ex art. 481 TRLC)

La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (482 TRLC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Judicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.